



EXP: PMAT/CIM/PRA/08/2025

RESOLUCIÓN

Atotonilco de Tula Hidalgo, a 05 cinco de marzo del año 2026 dos mil veintiséis



VISTOS, los autos para resolver con plenitud de jurisdicción el procedimiento al rubro citado instruido en contra de _____ dictándose resolución definitiva, bajo el tenor de los siguientes: -----

RESULTANDOS

1.- En fecha 07 siete de noviembre del año dos mil veinticuatro la presidenta Municipal Constitucional I _____ tuvo a bien expedir el nombramiento como Autoridad Substanciadora y Resolutora adscrita al Órgano Interno de Control de la Contraloría Interna Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, a favor de la

2.- Con fecha 07 siete de agosto del año 2025 de dos mil veinticinco, se recibió el oficio PMAT/CIM/0734/2025 de fecha 07 siete de agosto de dos mil veinticinco, así como el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco, y expediente de responsabilidad administrativa, suscritos por la

autoridad investigadora de la Contraloría Interna del Municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo; por la Autoridad Substanciadora y Resolutora registrándose el presente asunto en el Libro de gobierno y formándose el expediente al rubro citado, teniendo por admitido dicho informe e iniciando el procedimiento de presunta responsabilidad.

3.- La audiencia inicial prevista en el artículo 188 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, tuvo verificativo el día veinticinco de septiembre del año 2025 dos mil veinticinco, dentro de la cual se hizo constar la comparecencia de la Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna Municipal y la del

asistido por la defensora pública Licenciada _____

quien

se identificó con Gafete autorizado por el
Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Hidalgo.

Director General del



4.- Toda vez que las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes, fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, por parte de la Autoridad Substanciadora y Resolutora adscrita a este Órgano Interno de Control, se declaró cerrada la audiencia inicial y de este modo, por desahogado el periodo probatorio. En aras de mejor proveer y visto el estado procesal que guardan los asuntos, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días comunes para las partes para formular sus correspondientes alegatos que conforme a derecho consideraran, mismos que por parte del [redacted] se tuvieron por presentados y los cuales se mandaron glosar para que surtieran los efectos legales correspondientes.



5.- Mediante auto de fecha 13 trece de octubre del presente año se tuvo por presentados los alegatos por parte de la Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna Municipal.

6.- En fecha cinco de diciembre de dos mil veinticinco, visto el estado procesal que guardaban los autos y con fundamento en el artículo 132 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, a fin de que el expediente de Responsabilidad Administrativa en el que se actúa se encuentre en condiciones y con el único fin de conocer la existencia o inexistencia de falta administrativa y la responsabilidad del presunto responsable C.

fue ordenada una diligencia para mejor proveer sin que con ello se entendiera abierta la investigación en la que dispuso, la solicitud a la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, [redacted] a efecto de que remita copia certificada de los reportes de observaciones a la verificación virtual en específico de la primera, segunda y tercera verificación del ejercicio 2023 del municipio de Atotonilco de Tula.

7.- En fecha trece de febrero de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido en copias certificadas los reportes de observaciones correspondientes al segundo proceso de verificación del ejercicio 2023 del sujeto obligado Atotonilco de Tula, Hidalgo y que corresponden a sus tres verificaciones que contemplan dicho proceso.

8.- En fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, por medio de los oficios PMAT/CIM/0157/2026 y PMAT/CIM/0157/2026 ambos de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, se mando a dar vista a las partes para que en un término de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera.



9.- visto el estado procesal que guardan los autos y toda vez que las partes no realizaron manifestación alguna, en fecha veintiséis de febrero del año dos mil veintiséis, fue ordenado dictarse la resolución correspondiente, misma que se dicta al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta autoridad resolutora es competente para conocer sobre el presente asunto con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 108, 109, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115, 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 2 fracción IV, 3, 4, 6 fracción II, 7, 13, 48, 73, 74, 109, 113, 114, 115, 116, 123 al 166, 173, 180, 182, 183, 185, 187, 188 y demás relativos aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, 105, 106 fracción XIV incisos c), d), e) y f) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la



autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sus incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 188432. Instancia: Segunda Sala. Novena Época.



Materias(s): Administrativa. Tesis: 2ª./J. 57/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31. Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO. - Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo que a la letra dice:

“Artículo 109. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deben observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos”

Y derivado de que el derecho administrativo sancionador como facultad punitiva del Estado frente a lo antijurídico, tiene similitudes con el derecho penal, es válido tomar de manera prudente ciertas técnicas garantistas del mismo, es decir, por lo que respecta a la etapa de investigación, debe estimarse, que lo recabado en la misma, únicamente constituyen datos de prueba, entendidos como la referencia al contenido de un determinado medio de convicción, aun no desahogado ante esta Autoridad resolutora, que se advirtió idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de una falta administrativa y la probable participación del servidor público, ex servidor público o particular vinculado con falta administrativa no grave, según sea el caso, y no prueba plena, la cual, es propia del presente procedimiento de responsabilidad administrativa,



en virtud de que, es hasta este procedimiento en el que una vez que se notificó el inicio del mismo al implicado, las partes están en igualdad de condiciones para aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, respetando con ello el debido proceso y garantías judiciales, que deben de regir no solo en los procedimientos formalmente jurisdiccionales, sino también, en todos aquellos actos materialmente jurisdiccionales, como es el caso, del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:



DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se

desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos.

Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital:



174488. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 99/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. Tipo: Jurisprudencia



NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Amparo directo en revisión 4679/2015. Carlos Barajas García. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Amparo directo en revisión 4500/2015. Juan Barajas García. 16 de marzo de 2016. Cinco votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se apartaron de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante. Amparo en revisión 1176/2016. Kenio Productions, S.A. de C.V. 5 de julio de 2017. Cinco votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y



Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Amparo en revisión 465/2017. Urban y Compañía, S.C. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco



González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Adriana Carmona Carmona. Amparo en revisión 388/2018. LAN Perú, S.A. 17 de octubre de 2018. Cinco votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García. Tesis de jurisprudencia 124/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil dieciocho. Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2018501. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, página 897. Tipo: Jurisprudencia

TERCERO. - En lo que atañe al análisis de la conducta atribuida al

y con la finalidad de determinar si los hechos que se le atribuyen los cometió en ejercicio de sus funciones, empleo, cargo o comisión y si la falta constituye una responsabilidad administrativa, es que deben acreditarse tres supuestos o elementos jurídicos que se desprenden y fundan en términos de los artículos 2 fracción XXVI, 3 fracción I y II y 13 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo. Siendo estos los siguientes:

- a) La calidad de servidor público al momento de los hechos que se le imputan, con motivo del empleo, cargo o comisión, que le fue encomendado.
- b) Que los hechos motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, sean constituidos de una falta administrativa incurriendo en alguna de las establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo y/o en cualquier normatividad que resulte aplicable.
- c) Que los hechos fueron cometidos por la persona antes referida, en su carácter de servidor público.



Lo anterior, al tomar el principio de tipicidad, el cual es extensivo a las infracciones y sanciones que imponga una autoridad administrativa para lo cual debemos entender por tipicidad el hecho de encuadrar una conducta en el tipo, ultimo precepto legal que debe ser entendido como aquella descripción establecida en un supuesto de hecho, castigos a los cuales se hace acreedor el servidor público por haber incumplido las obligaciones establecidas en una norma.



En ese entendido, y en relación con el primer elemento, referente a la calidad de servidor público, con motivo del empleo, cargo o comisión, que les fueron encomendados, es de señalarse que:

- a) El [redacted], contaba con la calidad de servidor público al momento en que ocurrieron los hechos motivo del presente procedimiento, con el cargo de CONTADOR 1 adscrito a Tesorería Municipal de Atotonilco de Tula, durante el periodo de administración 2020-2024, tal y como lo acredita la autoridad investigadora en los autos del expediente de investigación número PMAT/CIM/040/2024, mediante la copia certificada de la plantilla de nómina de personal de Tesorería del Periodos de Administración 2020-2024 remitida mediante oficio PMA/RH/389/2025 de fecha cinco de julio dos mil veinticinco, por medio del cual la [redacted] Directora de Recursos Humanos del Gobierno Municipal, informa que el [redacted] fungió con el cargo de CONTADOR 1 adscrito a Tesorería Municipal de Atotonilco de Tula, durante el periodo de administración 2020-2024 con fecha de alta 01 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno y que se encuentra actualmente activo, así como por las copias certificadas de cuatro recibos de nómina Timbrados en favor del C. [redacted] correspondientes a las quincenas del 01 uno al 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno; de 01 uno de noviembre al 15 quince de noviembre de 2023 dos mil veintitrés; del 16 dieciséis de noviembre al 30 treinta de 2023 dos mil veintitrés; del 16 dieciséis de junio al 30 treinta de junio de dos mil veinticinco, y de las cuales en el ejercicio 2023 se desprende que conto con el cargo de CONTADOR 1 adscrito a la Tesorería Municipal durante el periodo de Administración 2020-2024. Documentos a los cuales se le otorga un valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 126 y 145 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, por lo que de lo antes descrito se advierte que el [redacted] CONTADOR 1 adscrito a Tesorería Municipal de Atotonilco de Tula durante el periodo de administración 2020-2024, del 01 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno encontrándose activo actualmente.

Para los efectos de este considerando tenemos que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define al servidor público que:



“ARTICULO 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”



El artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo señala:

“ARTICULO 149.- Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del instituto estatal electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. el gobernador del estado será responsable por violaciones a la constitución política de los estados unidos mexicanos y a las leyes federales que de esta emanen por traición a los intereses del estado, por delitos graves del orden común, así como por el manejo indebido de fondos y recursos de esta entidad federativa.”

Ello en relación con lo señalado en el artículo 2 fracción XXVI y 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo:

“Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XXVI. Personas servidoras públicas: Quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 149, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo;”

“Artículo 3. Son sujetos de esta Ley: I. Las personas servidoras públicas mencionadas en el artículo 149, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y todas aquellas personas que recauden, administren, resguarden y/o manejen recursos económicos municipales, estatales; II. Aquellas personas que habiendo fungido en el servicio público se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en esta Ley;”

Sirve de sustento y robustece la valoración del anterior elemento de prueba, el criterio que a la letra dice:



SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE.

Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.



TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

De lo vertido, en este considerando, es que se puede advertir que el

se encuentra dentro de los artículos que anteceden, para efecto de responsabilidad administrativa, al ser persona que desempeña un cargo dentro de la Administración Pública Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, circunstancia que quedo plenamente demostrada mediante la información que se remite mediante oficio PMA/RH/0389/2025 de fecha cinco de julio de dos mil veinticinco, emitido por la

Directora de Recursos Humanos, así como por las copias certificadas de cuatro recibos de nómina Timbrados en favor del

correspondientes a las quincenas del 01 uno al 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno; de 01 uno de noviembre al 15 quince de noviembre de 2023 dos mil veintitrés; del 16 dieciséis de noviembre al 30 treinta de 2023 dos mil veintitrés; del 16 dieciséis de junio al 30 treinta de junio de dos mil veinticinco, y de las cuales en el ejercicio 2023 se desprende que contó con el cargo de CONTADOR 1 adscrito a la Tesorería Municipal durante el periodo de Administración 2020-2024.

Ahora bien, por lo que hace al segundo elemento de responsabilidad consistente en los hechos motivo del presente procedimiento, y de los cuales se desprenda la constitución de una falta administrativa contraviniendo alguna de las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo y/o en cualquier legislación que resulte aplicables,



b) En cuanto al tercer elemento de responsabilidad, consistente en los hechos fueron cometidos por las personas antes referidas, en su carácter de servidores públicos;

Esta Autoridad estima oportuno analizar ambos elementos, a efecto de mejor proveer y por razones de metodología, se analizarán de manera conjunta, ya que con los mismos se determinará la responsabilidad administrativa del hoy implicado.

Del análisis realizado al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido por la Autoridad Investigadora en fecha 05 cinco de agosto de 2025 dos mil veinticinco, esta Autoridad Administrativa advierte que los hechos motivo del presente procedimiento atribuibles al

lo constituyen:

***Modo:** Conducta por omisión que consistió en la reincidencia en el incumplimiento a la carga de información de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, ya que el [redacted] desatendió a los reiterados requerimientos que le hizo el Órgano Garante a través de la Titular de la Unidad de Transparencia e Informática, mediante correo electrónico oficial proporcionado por el sujeto obligado Ayuntamiento Atotonilco de Tula, Hidalgo, incumpliendo con la obligación de actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la ley, existiendo reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, ya que de acuerdo con el Registro de Medidas de Apremio existen medidas de apremio previas como antecedente de incumplimientos a la carga de información de las obligaciones de transparencia, tal como lo refiere la resolución del procedimiento de imposición de medida de apremio consistente en multa, formado con motivo de la reincidencia en el incumplimiento a la publicación de obligaciones de transparencia, establecido en el Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, visible a foja catorce de autos.*

***Tiempo:** De acuerdo con el procedimiento de imposición de medida de apremio consistente en multa, formado con motivo de la reincidencia en el incumplimiento a la publicación de las obligaciones de transparencia, la información que se verificó fue la correspondiente al Segundo Trimestre del Ejercicio 2023, de aquellas fracciones obligatorias a publicar con información vigente y para el caso de aquellas fracciones que son semestrales anuales o cuatrianuales, habiendo verificado al Sujeto Obligado el periodo correspondiente del año 2023, dando inicio a la verificación el 17 de octubre de 2023, concluyendo el 17 de enero de 2024 a través de la Dirección de Transparencia y Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, donde la exservidora pública no aportó prueba o evidencia alguna que acreditara que se llevó a cabo la publicación de la información que fue verificada y recaída en las fracciones y periodo establecido, siendo responsabilidad del [redacted] la carga de la fracción XVI artículo 69 de la ley local, ya que sin motivo, ni causa justificada desatendió a reiterados requerimientos que le hizo el Órgano Garante, por lo que el presunto responsable incumplió con la obligación de actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la ley, ya que se acreditó el haber incumplido con lo dispuesto por los artículos 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, tal como lo dispone el artículo 178 en su fracción II al establecer que son causas de sanción "No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en esta Ley..."*



El proceso de verificación se realizó en el Portal de Internet del Sujeto Obligado <https://www.atotonilcodetula.gob.mx> y contempló tres etapas, es decir tres verificaciones, surgiendo de la primera verificación un resultado de 7.78 del total de las obligaciones verificadas, mismo que fue notificado al Titular de la Unidad de Transparencia en términos de ley, con los requerimientos respectivos para que se realizara la solventación de observaciones, otorgándole un plazo máximo de 20 días hábiles; una vez fenecido el plazo otorgado se realizó la segunda verificación a la información observada, obteniendo un resultado de 9.76 del total de las obligaciones verificadas, notificando y requiriendo de nueva cuenta al Titular de la Unidad de Transparencia, para que en un plazo máximo de 5 días hábiles se realizara la solventación de observaciones; vencido el plazo se verificó por tercera ocasión obteniendo un resultado de 9.85 del total de las obligaciones verificadas, por lo que la Dirección de Transparencia y Verificación emitió el dictamen de incumplimiento, mismo que fue aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo General de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro en su Octavo Punto del orden del día, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva realizar el estudio y análisis de los servidores públicos que incumplieron en la carga de las fracciones de obligaciones de transparencia que les correspondía.



Para ello, la garantía de audiencia se hace efectiva al momento de darle la oportunidad al servidor público de manifestarse sobre los resultados de las verificaciones realizadas, para modificar, corregir o justificar de manera fundada y motivada el incumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia, advertido que en caso de persistir el incumplimiento sería objeto de la imposición de una medida de apremio o sanción, por lo que obra en el expediente, se tiene que el servidor público fue omiso reincidiendo en el incumplimiento de sus obligaciones de transparencia"

Lugar: Portal de Internet del Sujeto Obligado <https://www.atotonilcodetula.gob.mx>

Conducta que la Autoridad Investigadora encuadra en el tipo administrativo no grave establecido en el numeral 48 fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, con un marco normativo aplicable referente a los artículos 24, 25 fracción VIII y XI, 61, 69 fracción XXVI, 174, 175 fracción V, 178 fracción VI, 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, los cuales rezan de la siguiente manera:

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo:

"Artículo 48. Incurrirán en falta administrativa no grave, las personas servidoras públicas cuyas acciones u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables"

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo:

Artículo 24. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

Artículo 25. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII.- Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información, realice el Instituto y el Sistema Nacional;

XI.- Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

Artículo 60. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

Artículo 61. Los sujetos obligados deberán actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia de conformidad con la periodicidad establecida en la presente Ley, en los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional o en otra disposición normativa.

Artículo 174. El Instituto podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, agrupaciones políticas, persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I.- Amonestación pública; o

II.- Multa de 150 a 1500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 175. Las sanciones previstas en esta Ley se impondrán atendiendo los siguientes criterios:

V.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones en materia de información pública de oficio, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 178. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo enunciativas y no limitativas las siguientes:

VI.- No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en esta Ley;

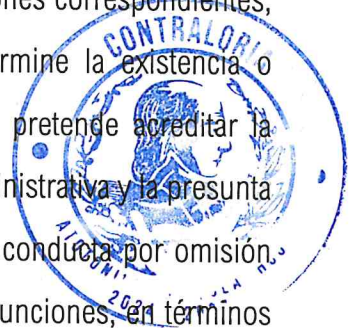
Artículo 179. El servidor público que infrinja las fracciones I, II, III, V, VI, y XIII, del artículo 178, será sancionado con apercibimiento público y en caso de reincidencia, con multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

En ese tenor se procede al análisis de las manifestaciones y pruebas ofrecidas por las partes en el presente procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en relación con la conducta referida:

I.- POR LO QUE HACE A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA
SE LE TUVIERON POR ADMITIDAS:

1. DOCUMENTAL. Consistente en Oficio No. PMAT/CIM/0951/2024 de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el

Contralor Interno Municipal



y anexos que lo acompañan por el que solicita realizar las investigaciones correspondientes, toda vez y en virtud de que, de los hechos informados, se determine la existencia o inexistencia de alguna falta administrativa. Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público, misma que se relaciona con la conducta por omisión consistente en la omisión de rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables.

2. **DOCUMENTAL.** Consistente en No. de Oficio: PMA/IT/0039/2024 de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro signado por el [REDACTED] Director de Transparencia e Informática por el que hace de conocimiento al Contralor Interno Municipal la notificación de la resolución de los expedientes emitidos por el ITAIH, refiriendo entre otros el identificado como: 11/2023-2S-TV/SP-05 [REDACTED]
Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público, misma que se relaciona con la conducta por omisión, consistente en la omisión de rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables.
3. **DOCUMENTAL.** Consistente en Oficio número: ITAIH/DJA/242/2024, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro. Asunto: NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES, dirigido al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, signado por el Director Jurídico y de Acuerdos por el que se notifica RESOLUCIONES donde se les impone a los servidores públicos citados [...] 11/2023-2S-TV/SP-05 [REDACTED] por Reincidencia en el Incumplimiento a la Publicación de Obligaciones de Transparencia correspondiente a la Verificación del Segundo trimestre 2023 emitidas en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de fecha 28 de agosto del año 2024.
Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público, misma que se relaciona con la conducta por omisión consistente en la omisión de rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables.
4. **DOCUMENTAL.** Consistente en Resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos



Personales del Estado de Hidalgo en el procedimiento de imposición de medida de apremio consistente en multa, formado con motivo de la reincidencia en el incumplimiento a la publicación de las obligaciones de transparencia, establecido en el Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo en el que se determina la IMPOSICION DE MULTA POR REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO A LA PUBLICACION DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. PERIODO: SEGUNDO SEMESTRE DE VERIFICACION 2023. EXPEDIENTE: 11-2023-2S-TV/SP-05. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO DE TULA, HIDALGO. SERVIDOR PUBLICO:

MATERIA: TRANSPARENCIA.

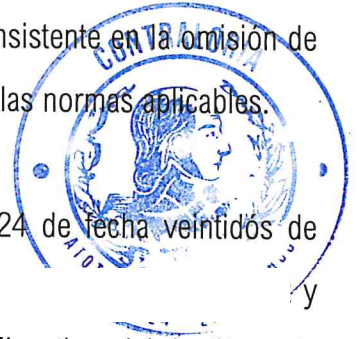
Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público, misma que se relaciona con la conducta por omisión consistente en la omisión de rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables.

5. DOCUMENTAL. Consistente en Oficio número: ITAIH/DJA/245/2024. Asunto: NOTIFICACION DE RESOLUCION. Expediente: 11/2023-2S-TV/SP-05 dirigido al Servidor Público del H. Ayuntamiento del Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, signado por el Director Jurídico y de Acuerdos

Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público, misma que se relación con la conducta por omisión consistente en la omisión de rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables.

6. DOCUMENTAL. Oficio Número: ITAIH/SE/27/2024 de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, dirigido a la [REDACTED] Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Atotonilco de Tula, constante a tres fojas útiles por una sola de sus caras, por el que solicita proporcione la siguiente información: 1. Nombre de Servidores Públicos Responsables de la carga de fracciones. 2. Cargo Público del Servidor Público Responsable de la Carga de Fracciones. 3. Fracciones asignadas al Servidor Público Responsable de la Carga de Fracciones, visible a fojas de la treinta y dos a la treinta y cuatro de autos, remitido en copia debidamente certificada por medio Oficio Número ITAIH/SE/867/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del ITAIH,

Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta administrativa y la presunta responsabilidad del servidor



público, misma que se relaciona con la conducta por omisión consistente en la omisión de rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables.

7. DOCUMENTAL. Consistente en No. de Oficio: PMAT/TI/025/2024 de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro elaborado por la [redacted] y dirigido al [redacted] Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, constante a fojas cinco, por el que anexa el listado de las fracciones y los responsables de cada una de ellas, lo anterior en contestación a la solicitud de información referida en el numeral que antecede, señalando en la foja treinta y nueve de autos las fracciones a cargo del presunto responsable, el cual fue remitido en copia debidamente certificada por medio de Oficio No.: Oficio Número ITAIH/SE/867/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del ITAIH, [redacted]

Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público, misma que se relaciona con la conducta por omisión consistente en la omisión de rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables.

8. DOCUMENTAL. Consistente en copia debidamente certificada de la Cédula de Notificación de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, suscrita por la Secretaria General Municipal por la que se hace de conocimiento al [redacted] el Oficio Número: ITAIH/DJA/245/2024; ITAIH/DJA/242/2024, Resolución Expediente: 11-2023-2S-TV/SP-05 y correo electrónico, remitida por medio de No. de Oficio: PMAT/IT/0118/2025 de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, signado por el [redacted] Director de Transparencia e Informática.

Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público, misma que se relaciona con la conducta por omisión consistente en la omisión de rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables.

9. DOCUMENTAL. Consistente en Plantilla de Nomina del [redacted] durante el periodo de Administración Pública Municipal 2020-2024 con el cargo de Contador 1, remitida en copia debidamente certificada por medio de No. de Oficio: PMA/RH/0389/2025 de fecha cinco de julio del dos mil veinticinco signado por la [redacted]



Directora de Recursos Humanos por el que informa que el [redacted] fue dado de alta en fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno; trabajador adscrito al departamento de Tesorería Municipal, persona que fungió como Contador 1, durante el periodo de Administración 2020-2024 [...] persona que, durante la administración pública actual, aún se encuentra laborando, adscrito en el departamento de Tesorería Municipal, con el cargo de Administrador de Fondos.

Probanza con la que se pretende acreditar la calidad del servidor público, misma que se relaciona con la conducta por omisión consistente en la omisión de rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables, prueba que se relaciona con la época en que acontecieron los hechos que se le atribuyen.

10. **DOCUMENTAL.** Consistente en cuatro recibos de nómina debidamente certificados timbrados a favor del [redacted] del 01 al 15 de diciembre de 2021; del 01 al 15 de noviembre de 2023; del 16 al 30 de noviembre de 2023 y del 16 al 30 de junio de 2025; los cuales fueron remitidos por medio de No. de Oficio: PMATT-TM-0630/2025 de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, signado por el [redacted] Tesorero Municipal.

Probanza con la que se pretende acreditar la calidad del servidor público, misma que se relaciona con la conducta por omisión consistente en la omisión de rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables, prueba que se relaciona con la época en que acontecieron los hechos que se le atribuyen.

11. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y que tiene relación directa con los hechos que se investigan. Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público.

12. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el Expediente PMAT/CIM/040/2024.

Probanza con la que se pretende acreditar la veracidad sobre los hechos que presumen la existencia de la falta administrativa y la presunta responsabilidad del servidor público.

Probanzas que al guardar estrecha relación entre si mismas se analizan de manera conjunta y de las cuales se desprende lo siguiente:



1. De la documental consistente en el Oficio No. PMAT/CIM/0951/2024 de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro signado por el Contralor Interno Municipal y anexos que lo acompañan por el que solicita realizar las investigaciones correspondientes, toda vez y en virtud de que, de los hechos informados, se determine la existencia o inexistencia de alguna falta administrativa.

Se tiene que de acuerdo con el numeral 89 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas puede iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o en su caso, de auditorías externas, siendo el caso en concreto que en dicha documental se hacen del conocimiento presuntas omisiones por parte del Servidor Público [REDACTED] con respecto a la publicación de las obligaciones de transparencia correspondiente al segundo Trimestre del ejercicio fiscal 2023. Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 126 y 145 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, por ser emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

2. De la documental Consistente en No. de Oficio: PMA/IT/0039/2024 de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro signado por el Director de Transparencia e Informática por el que hace de conocimiento al Contralor Interno Municipal la notificación de la resolución de los expedientes emitidos por el ITAIH, refiriendo entre otros el identificado como: 11/2023-2S-TV/SP-05 [REDACTED] Elemento de convicción que guarda relación con los hechos controvertidos al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 126 y 145 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.
3. De la documental Consistente en Oficio número: ITAIH/DJA/242/2024, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro. Asunto: NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES, dirigido al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, signado por el Director Jurídico y de Acuerdos por el que se notifica RESOLUCIONES donde se les impone a los servidores públicos citados [...] 11/2023-2S-TV/SP-05 [REDACTED] por Reincidencia en el Incumplimiento a la Publicación de Obligaciones de Transparencia correspondiente a la



Verificación del Segundo Semestre 2023 emitidas en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de fecha 28 de agosto del año 2024. Elemento de convicción que guarda relación con los hechos controvertidos por el cual se le hace del conocimiento al Titular del órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo y por el cual se le hace del conocimiento que uno de los servidores públicos sancionados el Documental Publica al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 126 y 145 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

4. De la documental. consistente en Resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo en el procedimiento de imposición de medida de apremio consistente en multa, formado con motivo de la reincidencia en el incumplimiento a la publicación de las obligaciones de transparencia, establecido en el Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo en el que se determina la IMPOSICION DE MULTA POR REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO A LA PUBLICACION DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. PERIODO: SEGUNDO SEMESTRE DE VERIFICACION 2023. EXPEDIENTE: 11-2023-2S-TV/SP-05. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO DE TULA, HIDALGO. SERVIDOR PUBLICO:

MATERIA: TRANSPARENCIA de la cual se advierte que el
resultado responsable del incumplimiento de obligación de carga de información de las fracciones concernientes a las fracciones XXXVI del artículo 69 correspondientes al segundo trimestre del ejercicio 2023 y para el caso de las obligaciones que son semestrales, anuales o cuatrimestrales, habiendo incumplido lo concerniente al año 2023. Por lo que esta autoridad administrativa considera que es un elemento de convicción el cual es idóneo y pertinente al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 126 y 145 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, por ser una documental publica emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

5. De la documental consistente en Oficio número: ITAIH/DJA/245/2024. Asunto: NOTIFICACION DE RESOLUCION. Expediente: 11/2023-2S-TV/SP-05 dirigido al
Servidor Público del H. Ayuntamiento del Municipio de Atotonilco de Tula,
Hidalgo, signado por el Director Jurídico y de Acuerdos Por



el cual se le hace del conocimiento al [redacted] la Resolución Sancionatoria emitida por Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, elemento de convicción que tiene relación con los hechos controvertidos al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 126 y 145 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, por ser una documental emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.



- De la documental consistente en el Oficio Número: ITAIH/SE/27/2024 de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, dirigido a la [redacted] Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Atotonilco de Tula, constante a tres fojas útiles por una sola de sus caras, por el que se solicita proporcionar la siguiente información: 1. Nombre de Servidores Públicos Responsables de la carga de fracciones. 2. Cargo Público del Servidor Público Responsable de la Carga de Fracciones. 3. Fracciones asignadas al Servidor Público Responsable de la Carga de Fracciones, visible a fojas de la treinta y dos a la treinta y cuatro de autos, remitido en copia debidamente certificada por medio Oficio Número ITAIH/SE/867/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del ITAIH,

De la cual se advierte que existió requerimiento por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, a efecto de informar acerca del nombre y cargo de los servidores públicos responsables, así como las fracciones asignadas a los Servidores Públicos, que estuvieron en funciones en el periodo de verificación a evaluar que fue el segundo trimestre 2023, por lo que esta autoridad considera que es un elemento de convicción al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 126 y 145 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo por ser una documental emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

- De la documental consistente en No. de Oficio: PMAT/TI/025/2024 de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro elaborado por la [redacted] y dirigido al [redacted] Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, constante a cinco fojas, por el que anexa el listado de las fracciones y los responsables de cada una de ellas, lo anterior en contestación a la solicitud de información requerida en el numeral que antecede, señalando en la foja treinta y nueve de autos las fracciones a cargo del presunto responsable, el cual fue remitido en copia



debidamente certificada por medio de Oficio No.: Oficio Número ITAIH/SE/867/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del ITAIH, por el cual se advierte que la Directora de Transparencia e Informática del Municipio de Atotonilco de Tula, informó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, que entre otras personas el con el cargo de CONTADOR 1 fue el responsable de la carga de la información de la fracciones XXVI del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Hidalgo, y que correspondía a su área, por lo que esta autoridad administrativa considera que es un elemento de convicción idóneo y pertinente al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 126 y 145 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, por ser emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.



8. De la documental consistente en copia debidamente certificada de la Cédula de Notificación de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, suscrita por la Secretaria General Municipal por la que se hace de conocimiento de manera personal al el Oficio Número: ITAIH/DJA/245/2024; ITAIH/DJA/242/2024, Resolución Expediente: 11-2023-2S-TV/SP-05 y correo electrónico, remitida por medio de No. de Oficio: PMAT/IT/0118/2025 de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, signado por el Director de Transparencia e Informática. Elemento de convicción idóneo y pertinente al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 126 y 145 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, por ser emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.
9. De la documental consistente en Plantilla de Nomina del durante el periodo de Administración Pública Municipal 2020-2024 con el cargo de Contador 1, remitida en copia debidamente certificada por medio de No. de Oficio: PMA/RH/0389/2025 de fecha cinco de julio del dos mil veinticinco signado por la Directora de Recursos Humanos por el que informo que el fue dado de alta en fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, como trabajador adscrito al departamento de Tesorería Municipal, persona que fungió como Contador I, durante el periodo de Administración 2020-2024 [...] persona que, durante la administración pública actual, aún se encuentra laborando, adscrito en el departamento de Tesorería Municipal, con el cargo de Administrador de Fondos. Documental Pública al que se le se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 126 y 145 de



la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, por ser emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.



10. De las documentales consistentes en cuatro recibos de nómina debidamente certificados timbrados a favor del del 01 al 15 de diciembre de 2021; del 01 al 15 de noviembre de 2023; del 16 al 30 de noviembre de 2023 y del 16 al 30 de junio de 2025; los cuales fueron remitidos por medio de No. de Oficio: PMATT-TM-0630/2025 de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, signado por el

Tesorero Municipal, elemento de convicción idóneo y pertinente que se relaciona con el cargo de servidor público del al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 126 y 145 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, por ser emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

11. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Toda vez que la presunción no implica un especial desarrollo dentro del procedimiento administrativo, en virtud de que la presunción legal es la que se encuentra establecida en la ley y la presunción humana es la apreciación de esta Autoridad Administrativa del contenido de las pruebas aportadas por las partes, que no requiere un especial desahogo, sino que, por su naturaleza, esta prueba implica un razonamiento de la Autoridad que favorezcan a las partes.
12. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el Expediente PMAT/CIM/040/2024. Todos aquellos elementos que hayan sido incorporados legal y oportunamente al cumulo probatorio y que se relacionan con los hechos motivos del presente procedimiento administrativo, documentales a las que se les otorga valor probatorio plano que en términos de los artículos 126 y 145 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

II.- Por lo que respecta al servidor público

se tiene lo siguiente:

Por cuanto a su declaración por escrito ratificada en uso de la voz en audiencia inicial la cual se transcribe a continuación:



"manifiesto que el procedimiento que nos ocupa se encuentra viciado de origen y es nulo, al vulnerar mi derecho fundamental a una defensa adecuada, el cual es un pilar del debido proceso administrativo.

Con fecha 11 de septiembre de 2025, solicité formalmente a esta Contraloría Interna la designación de un defensor de oficio, toda vez que no cuento con los recursos económicos para solventar lo honorarios de un defensor particular. Dicha solicitud obra en sus archivos con sello de acuse de recibido.

El citatorio de audiencia inicial con número de oficio PMAT/CIM/0825/2025, de fecha 02 de septiembre de 2025, en su punto 4, expresamente me otorga el derecho a "defenderme personalmente o con la asistencia de un defensor perito". A la fecha de la presente audiencia, la cual tiene lugar catorce días después de mi solicitud, no se ha realizado la designación ni se me ha notificado al respecto.

La omisión de esta autoridad sustanciadora de proveer un defensor de oficio, solicitado en tiempo y forma, me coloca en un estado de indefensión que impide la continuación válida de este procedimiento. Sin la asistencia de un perito en la materia, cualquier acto procesal, incluida esta audiencia, carece de la formalidad debida y sería susceptible de anulación.



De las manifestaciones transcritas anteriormente se tiene, que en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, fue designada a la Licenciada [REDACTED] por el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Hidalgo por medio del oficio SG/IDP/DG/C/2659/2025 signado por el [REDACTED] Director General del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Hidalgo, misma que fue ratificada en la misma Audiencia Inicial por el [REDACTED], garantizando con ello su derecho de ser asistido por un defensor público proporcionado por el estado.

"Respecto de la Imputación que me formula la Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna Municipal, Consistente en la probable comisión de la falta no grave de "omisión de rendir cuentas", manifiesto que dicha imputación carece de sustento fáctico, ya que no era mi responsabilidad legal realizar la carga de información.

Manifiesto que, durante el periodo de la administración 2020-2024, no se me otorgó ni se me hizo firmar documento alguno que me designara como el responsable directo de subir la información de transparencia a la plataforma. La responsable de dicha obligación era, en su momento, la anterior Titular del área de Transparencia.

Por lo que solicito a la Autoridad Investigadora que, presente el documento legal que me obligue a dicha acción, en mi calidad de presunto responsable, la carga de la prueba recae en quien me acusa. En ausencia de dicho documento, la imputación es infundada.

Ahora bien, de la manifestación del [REDACTED] se tiene que en resolución de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, le fue garantizado su derecho de audiencia en el momento en que se le dio la oportunidad al servidor público de manifestarse sobre los resultados de las verificaciones realizadas, para modificar, corregir o justificar de manera fundada y motivada el incumplimiento de la publicación de las

obligaciones de transparencia, advertido de que en caso de persistir el incumplimiento sería objeto de la imposición de una medida de apremio o sanción.



Luego entonces, en dicha resolución, se tiene que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales determinó que el servidor público [redacted] es responsable de la carga de información de transparencia del segundo semestre del ejercicio fiscal 2023, al no haberse manifestado sobre los resultados de las verificaciones realizadas, para modificar, corregir o justificar de manera fundada y motivada el incumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia ni haber interpuesto algún medio de impugnación a dicha resolución en los plazos establecidos, teniendo pleno conocimiento de la sanción impuesta por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, por así acreditarse mediante cedula de notificación de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, en la que obra firma autógrafa del notificado [redacted].

Por cuanto al principio “non bis in idem” y la competencia de la autoridad a que hace referencia el [redacted] se tiene que, en efecto el principio de “non bis in idem” prohíbe sancionar dos veces un hecho, sin embargo este debe apegarse al mismo sujeto, mismo hecho y mismo fundamento jurídico, al respecto, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes:

- A). La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;
- B). La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y,
- C). La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito;
- D). La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales.



Después entonces, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones, sirve de sustento la siguiente Tesis de Jurisprudencia:



Registro digital: 200154

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P. LX/96

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 128

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.



Ahora bien, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para sancionar el incumplimiento de la carga de información de transparencia y aplicar las sanciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, tal como lo establece el CONSIDERANDO TRIGÉSIMO SEGUNDO y los artículos 2 fracción VIII, 36 fracción XVII y 82 de dicho ordenamiento.



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

CONSIDERANDO

TRIGÉSIMO SEGUNDO. - Que, para la verificación de las obligaciones de transparencia, las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formule y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. Manifestando que, en caso de incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio o sanciones previstas en la Ley.

Así como el artículo 2 fracción VIII

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

VIII.- Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Artículo 36. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de Consejo General, que será su órgano superior en los términos que señale su Estatuto Orgánico y tendrá las siguientes atribuciones:

XVII.- Determinar y ejecutar según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

Artículo 82. Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formule y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.



Ahora bien, la medida de apremio consistente en la imposición de una multa por incumplimiento a las obligaciones de transparencia primeramente fue resuelta mediante procedimiento correspondiente y determinando que efectivamente el servidor público señalado como responsable resulto ser responsable por dicho incumplimiento, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por lo que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, en resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro ordeno dar vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Atotonilco de Tula, a efecto de investigar la existencia de alguna irregularidad administrativa, que pudiera afectar el buen funcionamiento de la Función Pública Municipal.

Por cuanto a las pruebas ofertadas por el _____ se tienen las siguientes:

1. Original de la Solicitud para la designación de defensor de oficio de fecha 11 de septiembre de 2025, con el sello de acuse de recibido por esta Contraloría Interna.
2. Copia Simple de la Resolución del ITAIH, expediente 11-2023-2S-TV/TUT-05, de fecha 28 de agosto de 2024.
3. Copia simple del citatorio para la Audiencia Inicial, con número de oficio PMAT/CIM/0825/2025, de fecha 02 de septiembre de 2025.
4. Copia de mi identificación Oficial.
5. Copia de los comprobantes de procesamiento de la carga de información a la plataforma de transparencia.

Probanzas que al guardar estrecha relación entre si mismas se analizan de manera conjunta y de las cuales se desprende lo siguiente:

1. De la documental consistente en Original de la Solicitud para la designación de defensor de oficio de fecha 11 de septiembre de 2025, con el sello de acuse de recibido por esta Contraloría Interna. Documental publica a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 126 y 145 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.
2. Copia Simple de la Resolución del ITAIH, expediente 11-2023-2S-TV/TUT-05, de fecha 28 de agosto de 2024. Documental publica a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 126 y 145 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.



3. Copia simple del citatorio para la Audiencia Inicial, con número de oficio PMAT/CIM/0825/2025, de fecha 02 de septiembre de 2025. Documental publica a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 126 y 145 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

Copia de mi identificación Oficial. Documental publica a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 126 y 145 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

5. Copia de los comprobantes de procesamiento de la carga de información a la plataforma de transparencia.



De los comprobantes del proceso de carga de la información, ofrecidos por el

Se tiene por acreditada únicamente la carga de información realizada a la plataforma en los periodos que corresponden al segundo semestre del ejercicio 2023 sin que de ello se desprenda el cumplimiento de que la información cargada cumpla los extremos de los artículos 25 fracciones VIII y XI, 69 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, por parte del [REDACTED] por lo que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 126 y 145 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

6. De la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Toda vez que la presunción no implica un especial desarrollo dentro del procedimiento administrativo, en virtud de que la presunción legal es la que se encuentra establecida en la ley y la presunción humana es la apreciación de esta Autoridad Administrativa del contenido de las pruebas aportadas por las partes, que no requiere un especial desahogo, sino que, por su naturaleza, esta prueba implica un razonamiento de la Autoridad que favorezcan a las partes.

7. De la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el Expediente PMAT/CIM/040/2024, y que a su vez sean aquellos elementos que hayan sido incorporados legal y oportunamente al cumulo probatorio y que se relacionan con los hechos motivos del presente procedimiento administrativo, documentales a las que se les otorga valor probatorio plano que en términos de los artículos 123 y 145 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

II.- Por lo que respecta a las diligencias para mejor proveer realizadas por la Autoridad Resolutora se tiene lo siguiente:



1. La Documental Publica consistente en acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticinco, por el que con fundamento en el articulo 132 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, fue ordenado solicitar al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Publica Gubernamental y protección de datos personales del Estado de Hidalgo, las observaciones a la verificación virtual, correspondiente a la primera, segunda y tercera verificación del segundo semestre de verificación del Ejercicio 2023 del Municipio de Atotonilco de Tula.
2. La Documental Publica consistente en oficio número PMAT/CIM/1316/2025 de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticinco, dirigido a la
Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hialgo, por el que se solicita lo ordenado en el punto que antecede.
3. La Documental Pública consistente en copia certificada de los reportes de observaciones correspondientes al segundo proceso de verificación del ejercicio 2023, del sujeto obligado Atotonilco de Tula, Hidalgo y que corresponden a sus tres verificaciones, certificación realizada por el [redacted] Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo.

Probanzas que al guardar estrecha relación entre sí, se analizan de manera conjunta y de las cuales se desprende lo siguiente:

1. De la documental Publica consistente en acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticinco, por el que con fundamento en el articulo 132 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, fue ordenado solicitar al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y protección de datos personales del Estado de Hidalgo, las observaciones a la verificación virtual, correspondiente a la primera, segunda y tercera verificación del segundo semestre de verificación del Ejercicio 2023 del Municipio de Atotonilco de Tula. Documental publica a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 126 y 145 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.
2. La Documental Publica consistente en oficio número PMAT/CIM/1316/2025 de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticinco, dirigido a la
Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de



Hidalgo, por el que se solicita lo ordenado en el punto que antecede. Documental publica a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 126 y 145 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

3. La Documental Pública consistente en copia certificada de los reportes de observaciones correspondientes al segundo proceso de verificación del ejercicio 2023, del sujeto obligado Atotonilco de Tula, Hidalgo y que corresponden a sus tres verificaciones, certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo.

De la Copia certificada del Reporte de Verificación Virtual correspondiente al segundo semestre del ejercicio fiscal 2023, se desprende que, entre otras, la fracción XXVI del artículo 69 (Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo) se encuentra listada dentro del mes de octubre de 2023 del reporte de observaciones de la verificación los criterios 1, 13, 14, 3, 8, 10, 15, 4, 5, 6, 17, 7, 21, 22, 23, 26, 29, 30, 2, 9, 24, 11, 18, 28, 20, 25, y 27 con calificaciones de 0 Cero y 5 cinco, así mismo por cuanto al mes de noviembre de 2023 del reporte de observaciones de la verificación los criterios 15, 27, 5, 8, 17, 26, con calificaciones de 0 cero y 5 cinco finalmente en el mes de diciembre de 2023 de observaciones de la verificación los criterios 15, 8, 17 y 5 con calificaciones de 0 cero y 5 cinco. Documental publica a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 126 y 145 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, con lo que se tiene por acreditada a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones de transparencia.

CUARTO. - Ahora bien, por cuanto hace a la Existencia o Inexistencia de hechos que la Ley señala como FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES, en el presente se analizará la existencia o inexistencia de las faltas atribuidas al presunto responsable [redacted] se tiene que la Autoridad Investigadora determinó que;

Modo: ...el [redacted] desatendió a los reiterados requerimientos que le hizo el Órgano Garante a través de la Titular de la Unidad de Transparencia e Informática, mediante correo electrónico oficial proporcionado por el sujeto obligado Ayuntamiento Atotonilco de Tula, Hidalgo, incumpliendo con la obligación de actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia.



Tiempo: ...la información que se verificó fue la correspondiente al Segundo Trimestre del Ejercicio 2023, de aquellas fracciones obligatorias a publicar con información vigente y para el caso de aquellas fracciones que son semestrales anuales o cuatrianuales, habiendo verificado al Sujeto Obligado el periodo correspondiente del año 2023, dando inicio a la verificación el 17 de octubre de 2023, concluyendo el 17 de enero de 2024 a través de la Dirección de Transparencia y Verificación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo.



Lugar: Portal de Internet del Sujeto Obligado <https://www.atotonilcodetula.gob.mx>

Ahora bien, tenemos que el tipo Administrativo establecido en el artículo 48, fracción VII de la Ley de responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, que incurrirá en falta administrativa NO GRAVE:

1. SERVIDOR PUBLICO

- a) Acciones
- b) Omisiones

2. Incurra en:

- a) Incumplimiento de obligaciones
- b) Transgresión de obligaciones

3. Que con dicha conducta obtenga como resultado:

- a) El incumplimiento o Transgresión del rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones.
- b) En términos de las normas aplicables.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

Artículo 4 Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXVI.- Sujeto Obligado:

d. Los Municipios, Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal;



Artículo 69. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VI. *Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;*



OBLIGACIÓN poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de los temas y documentos.

- poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos
- temas
- documentos
 1. montos
 2. criterio,
 3. convocatorias y;
 4. listado de personas físicas o morales
 5. los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

Artículo 178 Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo enunciativas y no limitativas las siguientes:

....

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en esta Ley;

- Que incumplan las obligaciones de establecidas en la presente Ley

SE CONSIDERA INFRACCIÓN:

- Cuando el servidor público no realice la actualización correspondiente a las obligaciones de Transparencia.

Artículo 175. Las sanciones previstas en esta Ley se impondrán atendiendo los siguientes



criterios:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra y, en su caso, el beneficio que se hubiese obtenido con motivo de la conducta realizada;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del servidor público responsable;
- III. Las circunstancias y condiciones en que se dio la infracción;
- IV. La antigüedad en el servicio; y
- V. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones en materia de información pública de oficio, acceso a la información pública y protección de datos personales.



El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia del Instituto y considerado en las evaluaciones que realice.

Si la falta de cumplimiento llegare a implicar la comisión de un delito, se denunciarán los hechos a la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

IMPOSICIÓN DE SANCIONES: se impondrán atendiendo a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones:

- Información pública de oficio
- Acceso a la información pública
- Protección de datos personales

Luego entonces se procede al análisis dogmático de la falta administrativa atribuida por la Autoridad Investigadora al presunto responsable

1. Calidad de **SUJETO ACTIVO**, antes del análisis propio de la conducta como ha quedado plasmado en el considerando TERCERO de la presente resolución el
contaba con la Calidad de Sujeto Activo, ya que en el considerando mencionado con anterioridad se esgrimieron los argumentos para acreditar la calidad de Servidor Público con la que contaba al momento en que ocurrieron los hechos, con el cargo de CONTADOR 1 adscrito a la Tesorería Municipal de Atotonilco de Tula durante el periodo comprendido del 01 uno de febrero de 2022 al 05 cinco de septiembre de 2024



y que actualmente se encuentra activo como servidor público adscrito a la Tesorería Municipal.



2. LA ACCIÓN. Como se desprende del análisis del tipo administrativo la acción que atribuye la Autoridad Investigadora en el presente asunto y conforme al artículo 48 fracción VII de

la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, en relación con los artículos 25 fracciones VIII y XI, 69 fracciones XXVI transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, es de concretarse que los Sujetos Obligados a publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de Transparencia serán entre otros en términos del artículo 4 fracción XXVI inciso d del mismo ordenamiento, los Municipios, Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal, esto a través de los servidores públicos que por la naturaleza o importancia de sus funciones estén obligados a transparentar y permitir el acceso a su información publicando y manteniendo actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, ya que acorde a el análisis del cumulo de elementos probatorios que obran dentro del presente asunto, en específico de la Resolución emitida 28 veintiocho de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo por la cual el resultado responsable de reincidir en el incumplimiento de la carga de información pública de transparencia concernientes a las fracciones XXVI del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como por el Oficio número ITAIH/SE/27/2024 de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, en donde fue requerido el nombre y cargo público de las personas servidoras publicas responsables de la carga de la información que estuvieron en funciones en el periodo de verificación a evaluar que fue el segundo semestre 2023, así como el oficio número PMAT/IT/025/2024 de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, en donde se proporcionó el nombre, cargo público y fracciones asignadas al servidor público responsable de la carga de la información, informándose que por cuanto a las fracciones f26 el fue el servidor público responsable de la carga de información de asignada.

Por lo que de esta manera se tiene por demostrado que el Exservidor Público C. en términos del artículo 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se encuentra dentro del



supuesto: sujeto obligado a transparentar la información pública generada en el ejercicio de sus funciones.



Ahora bien, acorde a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo al establecer *"Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo enunciativas y no limitativas las siguientes: ... No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en esta Ley;* Se tiene que el _____, generó una conducta de omisión al no cumplir con los extremos del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, ya que fue omiso en cumplir con la obligación de actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos establecidos, acorde a la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, así como acorde a los Reportes de la verificación virtual del segundo semestre de 2023, remitido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, por lo que al generar dicha omisión se cumple el principio de tipicidad al encuadrar en la falta administrativa no grave contemplada en el artículo 48 fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

Ahora bien, tenemos que el tipo Administrativo establecido en el artículo 48, fracción VII de la Ley de responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, que incurrirá en falta administrativa NO GRAVE:

1. SERVIDOR PUBLICO: _____
 - a) Acciones ó
 - b) Omisiones: o actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Hidalgo.
2. Incurra en:
 - c) Incumplimiento de obligaciones: Las contenidas en los artículos 24, 25, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Hidalgo, como CONTADOR adscrito a la Tesorería Municipal durante el periodo de administración 2020-2024 el C.

era el responsable de la Carga de Información de las

Fracciones de Transparencia en los plazos establecidos en la ley en la Materia.



3. En términos de las normas aplicables; en el presente asunto en términos de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Hidalgo.



Motivos para tener por satisfecho el incumplimiento a una OBLIGACIÓN prevista en la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Hidalgo por parte del

CONTADOR adscrito al área de Tesorería Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, por lo que con ello el sujeto activo desplegó una Conducta de omisión que genero el incumplimiento en rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, en términos de las normas aplicables. Por lo que en conclusión se tiene por acreditado que de la conducta de omisión que desplegó el [redacted] y del cúmulo probatorio antes descrito se advierte que hay elementos que acreditan la existencia de responsabilidad administrativa por su parte como servidor Público de la Administración Municipal de Atotonilco de Tula.

De esta manera esta Autoridad Resolutora de esta Contraloría Atotonilco de Tula Hidalgo, determina:

Con relación a los hechos atribuidos al [redacted] los mismos se tienen por CIERTOS.

QUINTO. - Una vez que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el [redacted], en los términos señalados en el considerado TERCERO y CUARTO, esta Autoridad Substanciadora y Resolutora del Municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, se procede a emitir la sanción aplicable al caso, para lo cual, se tomaran en consideración los siguientes elementos:

- I. El nivel jerárquico: Contador adscrito a la Tesorería Municipal
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: Por lo que se refiere al relativo a las condiciones exteriores y a los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan



incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de Transparentar la información pública, así como mantener actualizada la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos por la ley en la materia, primordialmente se refiere al buen ejercicio del Servicio Público, a la transparencia y rendición de cuentas, que permitan traducirse en el correcto ejercicio del Servicio Público y bien común de la ciudadanía con las que deben dirigirse todos los Servidores Públicos.

En el caso, aun cuando el [redacted] faltó a su obligación de realizar la carga de información pública en los términos de la Ley local, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable; sin embargo, no se advierte de su conducta la intención de un detrimento o menoscabo a la Hacienda pública municipal; sin embargo, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda la transparencia y rendición de cuentas con los que deben contar los entes públicos.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado exservidor público tenía pleno conocimiento y se encontraba en condiciones totales de cumplir con sus obligaciones en tiempo y forma, sin tener para ello alguna justificación, por lo que no se actualizó la carga de información correspondiente al segundo trimestre 2023.

- III. La antigüedad en el servicio: Desde 01 uno diciembre del año 2021 a la fecha se encuentra activo como servidor publico del Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo.
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones: Al respecto, en el Registro de Esta Contraloria Interna Municipal NO se encuentra ninguna sanción disciplinaria en contra del

En consecuencia, de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo:



“Las sanciones que pueden imponer la Secretaría o los Órganos Internos de Control, tratándose de faltas administrativas no graves, son las siguientes: I. Amonestación pública o privada; II. Suspensión del empleo, cargo o comisión; III. Destitución del empleo, cargo o comisión, e; IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. La Secretaría y los Órganos Internos de Control pueden imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la trascendencia de la falta administrativa no grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.”

Esta Autoridad Resolutora adscrita al Órgano Interno de Control de la Contraloría Interna Municipal de Atotonilco de Tula, atendiendo al principio de proporcionalidad en las sanciones administrativas disciplinarias que se concreta con el equilibrio entre las conductas reprochadas y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que sí resulte ejemplar y suficiente para lograr los efectos correctivos y disuasivos mencionados con fundamento en el artículo 73 fracción IV impone al [REDACTED] las sanciones siguientes:

“AMONESTACIÓN PRIVADA”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108 párrafo primero y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 149 y 151 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 6, 7, 48 fracción VII, 73 fracción IV, 113, 114, 116, 180, 182 fracción V, 183, 184, 185, 187 y 188 fracción X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; 106 incisos c), e) y f) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; 111, 113, 116, 127, 131, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, aplicado supletoriamente a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta autoridad Substanciadora y Resolutora, es competente, para resolver si existen actos u omisiones que la ley señala como faltas administrativas dentro del presente asunto, en términos del considerando “PRIMERO” de esta resolución.

SEGUNDO. - En términos del considerando, “TERCERO” y “CUARTO” de la presente resolución, esta autoridad determina que los hechos motivo del presente procedimiento,



atribuibles al
como **NO GRAVES.**

son constitutivos de faltas administrativas, tipificadas



TERCERO. - Se impone al Contador adscrito a la Tesorería Municipal de Atotonilco de Tula durante el periodo de Administración 2020-2024, la sanción consistente en "AMONESTACIÓN PRIVADA"

CUARTO. - Notifíquese al _____ en términos de lo dispuesto en los artículos 173 fracción VI y 188 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

QUINTO. - Notifíquese a la _____ Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna Municipal de Atotonilco de Tula para los efectos administrativos y legales que haya lugar.

SEXTO. - Así mismo hágase saber a las partes que con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, cuentan con un término de quince días contados a partir de la notificación de la presente resolución para interponer el medio ordinario de defensa que a su derecho proceda en contra de la presente resolución.

SEPTIMO. - Notifíquese a la C. Presidenta Municipal Constitucional de Atotonilco de Tula para los efectos administrativos y legales que haya lugar.

OCTAVO. - En su oportunidad, gírese oficio a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Hidalgo, copia de la presente resolución, para los efectos administrativos y legales a los que haya lugar.

NOVENO. - Cumplido que sea lo anterior, archívese el presente expediente como asunto concluido.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA _____ AUTORIDAD RESOLUTORA DE LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL DE ATOTONILCO DE TULA HIDALGO _____

